



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 202-2012-INPE/P-CNP

Lima, 07 NOV 2012

VISTO, el Informe N° 177-2012-INPE-CPPAD.01 de fecha 20 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 166-2011-INPE/SG de fecha 11 de octubre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores, **HECTOR EDUARDO SILVA HUERTA**, **GUSTAVO FERNANDO BENDEZU QUISPE** y **ROBERTO RAMON VARGAS APOLAYA**, ex Coordinadores de Libertades del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, **ERWIN JAVIER MACHUCA LLANOS** y **JULIO FRANCISCO MENDOZA ANGULO**, ex miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, por presuntas faltas administrativas de carácter disciplinario;

Que, se imputa al procesado **HECTOR EDUARDO SILVA HUERTA**, ex Coordinador de Libertades del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, haber suscrito los Certificados de Libertad de los internos identificados con los Códigos N° (s) 87469, 127831 y 27665, respaldando de manera irregular la consignación de plazos perentorios de vigencia en los Certificados de Libertad que consignaban el plazo válido de 30 días, condicionante que deviene en incumplimiento del mandato judicial de cosa juzgada, restringiendo el libre tránsito de ex internos, toda vez que dichos plazos no se encuentran estipulados en el Código de Ejecución Penal, ni se consignaban en los Formatos de Certificados de Libertad de la normativa interna;

Que, se imputa al procesado **GUSTAVO FERNANDO BENDEZU QUISPE**, ex Coordinador de Libertades del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, haber suscrito los Certificados de Libertad de los internos identificados con los Códigos N°(s) 105940, 111389, 127831 y 27665, respaldando de manera irregular la consignación de plazos perentorios de vigencia en los Certificados de Libertad que consignaban el plazo válido de 30 días, condicionante que deviene en incumplimiento del mandato judicial de cosa juzgada, restringiendo el libre tránsito de ex internos, toda vez que dichos plazos no se encuentran estipulados en el Código de Ejecución Penal, ni se consignaban en los Formatos de Certificados de Libertad de la normativa interna;

Que, se imputa al procesado **ROBERTO RAMON VARGAS APOLAYA**, ex Coordinador de Libertades del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, haber suscrito los Certificados de Libertad de los internos identificados con los códigos N° (s) 128174, 116771 y 119623, respaldando de manera irregular la consignación de plazos perentorios de vigencia en los Certificados de Libertad que consignaban el plazo válido de 30 días, condicionante que deviene en incumplimiento del Mandato Judicial de cosa juzgada, restringiendo el libre tránsito de ex internos, toda vez que dichos plazos no se encuentran estipulados en el Código de Ejecución Penal, ni se consignaban en los Formatos de Certificados de Libertad de la normativa interna;





08 NOV. 2012

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, los servidores **HECTOR EDUARDO SILVA HUERTA, GUSTAVO FERNANDO BENDEZU QUISPE y ROBERTO RAMON VARGAS APOLAYA**, respecto a las imputaciones atribuidas en su contra, cumplieron con efectuar sus descargos, sosteniendo de manera uniforme que con Decreto Supremo N° 003-87-JUS de fecha 09 de febrero de 1987 se establece que la Policía Nacional del Perú se hace cargo de la Seguridad interna del penal de Lurigancho, y con Decreto Ley N° 25421 del 06 de abril de 1992 se dispone que la PNP se haga cargo del control, seguridad, vigilancia interna y externa, y la administración del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; disposiciones con las cuales se limitó las funciones de la Oficina de Registro Penitenciario de dicho penal, y las funciones explícitamente de los coordinadores de libertades, siendo su Jefe un Comandante de la PNP, el que cumplía las funciones de Jefe de la Unidad de Registro Penitenciario, el mismo que disponía las funciones de acuerdo al Manual de Organización y funciones elaborado por la PNP en la cual estaba inmerso el personal del INPE, siendo solamente responsables de recabar de la Oficina de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, los oficios de Orden de Libertades de internos, verificar y comparar las impresiones dactilares tomadas al interno en las Fichas de Identificación;

Que, los procesados argumentan en sus descargos que los certificados no fueron redactados por sus personas, y sobre el texto: "válido por 30 días" que aparece en las constancias de libertades, no era un modo de restringir en el tiempo la validez de dicho documento ni modificar mandato judicial o limitar derecho alguno, siendo dicho certificado un documento temporal de identificación del recién liberado, no causando dicha práctica ningún perjuicio al INPE, ni a los internos excarcelados; por lo tanto, los certificados de Libertad, eran formatos impresos pre establecidos y que después de ser impresos eran llenados a mano por los efectivos policiales, y luego los procesados, sólo se limitaban a la toma de impresiones dactilares y su respectiva homologación donde firmaban dando conformidad del trabajo realizado, es decir, eran responsables únicamente de la identificación de internos excarcelados, según el Manual de Funciones elaborado por la PNP;

Que, del estudio y evaluación de los actuados, los servidores **HECTOR EDUARDO SILVA HUERTA, GUSTAVO FERNANDO BENDEZU QUISPE y ROBERTO RAMON VARGAS APOLAYA**, desvirtúan su responsabilidad, según se observa que el plazo de 30 días era otorgado por efectivos policiales a los internos que eran excarcelados, dicha acción, no restringió el libre tránsito ni limitó derecho alguno, mucho menos invalidó el mandato judicial de los ex internos, más aún que ninguno de los ex internos formalizaron denuncia o queja alguna que se haya vulnerado sus derechos, asimismo cabe señalar que con Decreto Supremo N° 003-87-JUS de fecha 09 de febrero de 1987 se establece que Policía Nacional del Perú se hace cargo de la Seguridad Interna del Penal de Lurigancho, y con Decreto Ley N° 25421 del 06 de abril de 1992 se dispone que la PNP se haga cargo del control, seguridad, vigilancia interna y externa, y la administración del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; disposiciones con las cuales se limitó las funciones de la Oficina de Registro Penitenciario de dicho penal, asimismo había un Manual de Organización y Funciones del año 2008, para la Unidad de Registro Penitenciario, por lo que las ordenes y disposiciones las realizaba el Director que era un miembro de la Policía Nacional del Perú; finalmente, los Certificados de Libertad eran Formatos impresos pre establecidos y llenados a mano por los efectivos policiales, limitándose los servidores procesados a la toma de impresiones dactilares y la respectiva verificación de los datos para luego firmar el documento en señal de conformidad, es decir la identificación plena del interno excarcelado, quedando de esta forma desvirtuada las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 166-2011-INPE/SG;

Que, se imputa al procesado **ERWIN JAVIER MACHUCA LLANOS**, Administrador y ex miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, que pese haber tomado conocimiento de la sanción por falta grave del ex interno Christian Leonardo Ubillus Canales, no habría informado ni advertido al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario para su comunicación al Juzgado de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima Norte, de la regresión en el tratamiento del citado interno; asimismo habría emitido su opinión favorable del beneficio solicitado por el ex interno Jorge Luis Sánchez Vega, ante el Cuarto Juzgado de la Cuarta Sala con Reos en Cárcel, no teniendo en cuenta las dos sanciones impuestas al referido ex interno, una de ellas el 26 de junio y otra del 27 de agosto de 2009 por faltas graves, sanciones que fueron impuestas antes de su opinión favorable, para su tramitación de beneficio otorgado por el Poder Judicial;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 202-2012-INPE/P-CNP

Que, se imputa al procesado **JULIO FRANCISCO MENDOZA ANGULO**, ex miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, haber tramitado los expedientes para Beneficio Penitenciario de los internos, tomando en cuenta los certificados de Conducta expedidos por la Unidad de Registro Penitenciario del referido penal, sin haber informado oportunamente al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario de las sanciones impuestas a los ex internos Jorge Luis Sánchez Vega y Christian Leonardo Ubillus Canales, mediante Acta N° 098-09-CTP de fecha 26 de junio, Acta N° 133-2009-CTP y Acta N° 194-2009-CTP de fecha 07 de diciembre de 2009;

Que, los servidores **ERWIN JAVIER MACHUCA LLANOS** y **JULIO FRANCISCO MENDOZA ANGULO**, respecto a las imputaciones atribuidas en su contra, cumplieron con efectuar sus descargos, sosteniendo de manera uniforme que los Certificados de Conducta se han venido expidiendo desde varias gestiones anteriores por el área de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho y se canalizaba a través de la Secretaria del Consejo Técnico Penitenciario, que está dirigido por un secretario nombrado para ejercer dicho cargo, quien se encargaba de organizar los expedientes de Beneficios Penitenciarios, y solicitaba los Certificados de Conducta vía Memorándum firmado por el Director; siendo así, dichos Certificados de Conducta no fueron generados, firmados o expedidos por los citados servidores, toda vez que, esa función era del Director del penal, y en segundo lugar del Secretario de Consejo, quien era el responsable y encargado de organizar los Expedientes de Beneficios Penitenciarios, el Control de Registro de Sanciones y mantener el Libro de Actas de las Sesiones realizadas para efectos de dar cuenta tanto al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario y a los miembros que lo conformaban; siendo ello así, se les están atribuyendo en forma injusta cargos respecto a funciones que corresponden a otros servidores, pues se están confundiendo las labores específicas asignadas al Órgano Técnico de Tratamiento, que por mandato legal tiene sus funciones delimitadas en el Código de Ejecución Penal así como en el Manual de Organización y Funciones que son diametralmente opuestas a las asignadas al Secretario del Consejo Técnico Penitenciario; por lo que solicitan ser absueltos de los cargos imputados en la en la Resolución Secretarial N° 166-2011-INPE/SG de fecha 11 de octubre de 2011;

Que, del estudio y evaluación de los actuados, los servidores **ERWIN JAVIER MACHUCA LLANOS** y **JULIO FRANCISCO MENDOZA ANGULO**, enervan su responsabilidad, según se observa de la evaluación de la imputación y lo expresado en el Manual de Procedimiento del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 250-2010-INPE/P del 19 de marzo de 2010, en su numeral 4.4, Expedición de Certificado de Conducta para Internos y Liberados, señala: "El Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario a través de su SECRETARIA realiza la revisión de los registros o medidas disciplinarias, elabora el proyecto de Certificado de Conducta de acuerdo al modelo, el cual es visado por el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario y remitido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario para su firma y entrega", observándose que los Certificados de Conducta eran previamente revisados por el Secretario del Consejo Técnico Penitenciario, quien organizaba los expedientes de Beneficio Penitenciario, los cuales eran solicitados a través de un Memorándum a las respectivas áreas del órgano técnico de tratamiento del penal, luego de la conformidad era firmado por el Director; por lo tanto, es evidente que el Secretario de Consejo y no los citados servidores, era el responsable y encargado de organizar los Expedientes de



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Beneficios Penitenciarios, y dar cuenta de los mismos al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario y a los miembros que lo conformaban; quedando de este modo desvirtuado los cargos imputados en su contra;

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha llegado a la conclusión que los servidores **HECTOR EDUARDO SILVA HUERTA, GUSTAVO FERNANDO BENDEZU QUISPE, ROBERTO RAMON VARGAS APOLAYA**, ex Coordinadores de Libertades del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, **ERWIN JAVIER MACHUCA LLANOS** y **JULIO FRANCISCO MENDOZA ANGULO**, ex miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, no habrían incurrido en responsabilidad administrativa y por ende deben ser absueltos, al no existir suficientes elementos de juicio que acrediten haber incumplido sus obligaciones, enervando de esta manera las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 166-2011-INPE/SG de fecha 11 de octubre de 2011;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados a los servidores **HECTOR EDUARDO SILVA HUERTA, GUSTAVO FERNANDO BENDEZU QUISPE, ROBERTO RAMON VARGAS APOLAYA**, ex Coordinadores de Libertades del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, **ERWIN JAVIER MACHUCA LLANOS** y **JULIO FRANCISCO MENDOZA ANGULO**, ex miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los mencionados servidores, y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



DR. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

